

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA PROVINCIA ORIENTAL DURANTE LA OCUPACIÓN LUSO-BRASILEÑA (1817-1829)*

THE ADMINISTRATION OF JUSTICE IN THE PROVINCIA ORIENTAL DURING
THE LUSO-BRAZILIAN OCCUPATION (1817-1829)

Nicolás Duffau**

RESUMEN

El artículo analiza las principales características que presentó la administración de justicia durante el período de la dominación luso brasileña en la Provincia Oriental, que se inició con la ocupación portuguesa a comienzos de 1817 y finalizó en 1829 tras la guerra de las Provincias Unidas contra el Imperio del Brasil y la desocupación de las plazas de Montevideo y Colonia. La historiografía uruguaya ha presentado el período de la ocupación como un tramo cronológico que se caracterizó solo por la ocupación militar. Sin embargo, la documentación del ramo de justicia brinda un nuevo punto de observación para analizar las relaciones entre las autoridades de la ocupación y las elites locales las cuales, contrariamente a lo que ha sostenido la historiografía nacionalista, no se mostraron pasivas ante las fuerzas extranjeras, sino que negociaron con portugueses y brasileños las reformas que consideraron más adecuadas para conformar un nuevo orden político.

PALABRAS CLAVE

Provincia Oriental, administración de justicia, ocupación luso-brasileña

ABSTRACT

The subject of this article is the administration of Justice in the period of the luso-brazilian occupation (1817-1829). The uruguayan historiography focuses the analyze of this period on the military occupation, However, the sources originated in the justice field give a new point of view to consider the relations between the occupation authorities and local elites, who negotiated according their interests with the luso and brazilian military occupying forces.

KEYWORDS

Provincia Oriental, justice administration, luso-brazilian occupation

* El artículo es resultado de las tareas desarrolladas en el programa de investigación I+D “Claves del siglo XIX en el Río de la Plata” que cuenta con apoyo de la Comisión Sectorial de Investigación Científica de la Universidad de la República, Uruguay. A su vez, las actividades de investigación son llevadas adelante en el marco de mi cargo de profesor adjunto del Departamento de Historiología (Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Udelar) en régimen de dedicación total. Una versión preliminar de este texto fue presentada en el Seminario “El Río de la Plata en portugués. Ideas, hombres e impresos. 1817-2017” que se desarrolló en Montevideo el 22 y 23 de junio de 2017.

** Doctor en Historia, Facultad de Filosofía y Letras Universidad de Buenos Aires, Magister en Historia Rioplatense, Universidad de la República, Uruguay, Licenciado en Ciencias Históricas, opción investigación, Universidad de la República Uruguay. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República, Uruguay. E-mail: nicolasduffausoto@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Este trabajo analiza las principales características que presentó la administración de justicia durante el período de la dominación luso brasileña. El texto buscará por un lado establecer un diálogo con la bibliografía existente sobre las transformaciones normativas y legislativas que vivió la Provincia Oriental y, por otro lado, mostrar los rasgos más sobresalientes que estructuraron a la justicia durante el período y las ideas que sustentaron las propuestas judiciales de la época. El artículo tiene un carácter exploratorio: pretende presentar y discutir algunos rasgos generales sobre las estructuras de poder judicial y la relación entre las reformas en la administración de justicia y los intentos de las fuerzas de ocupación portuguesa por construir un orden político legítimo. Para ello indagaremos en tres apartados las características de la administración de justicia en forma previa a la invasión lusa, en la segunda parte abordaremos las propuestas de reforma impulsadas por las autoridades portuguesas de ocupación y las diversas negociaciones que entablaron con los poderes locales para implementarlas; por último, estudiaremos qué continuidades podemos encontrar entre las propuestas impulsadas a lo largo de la década de 1820 y el período republicano.

Resulta muy difícil encarar un abordaje de este tipo sin entablar un diálogo con los trabajos que a la fecha elaboraron diversas consideraciones sobre la historia de la justicia y sentaron ideas de posterior

relevancia en relación a lo que significó el período de dominación portuguesa. Además del diálogo con ese tipo de trabajos, importa insertar nuestro texto en una coyuntura historiográfica: la creciente presencia de un campo de investigación preocupado por las instituciones judiciales pero también por las prácticas de justicia.

En el caso uruguayo la historia de la justicia ha sido escrita mayoritariamente por funcionarios del Poder Judicial o abogados, que construyeron relatos teleológicos para explicar una sucesión constante de hechos desde la colonia hasta entrado el siglo XX. Estos abordajes se centraron en los ordenamientos jurídicos formales, en los cambios institucionales de la organización de justicia y en explicar el pasaje entre un derecho “indiano” a uno “patrio”. La información que esos trabajos aportan resulta de suma utilidad para reconstruir estructuras, analizar cambios no siempre visibles en las fuentes. Sin embargo, esos mismos abordajes adolecen de algunas dificultades que importa aquí problematizar.

Dentro de esa historiografía que podríamos llamar “ortodoxa” los autores presentan el pasaje del período colonial al republicano como la consecuencia de la “separación de poderes”, ya determinada en las ideas de los hombres que iniciaron los procesos revolucionarios independentistas y establecen una relación entre un supuesto “caos” legislativo colonial y la aparición de una cultura del código¹. Por ende, el nuevo derecho (civil, penal,

1 Probablemente el texto más paradigmático en ese sentido sea: Nelsón Nicolliello, Luis Vázquez Praderi, *Crónicas de la Justicia en el Uruguay* (Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1997). También José María Ots Capdequí, *Manual de historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano* (Buenos Aires: Losada, 1945), en el cual se traza una continuidad entre las resoluciones del derecho indiano, que se habría iniciado en 1492, con la formación de estados nacionales a fines del siglo XIX.

comercial) inaugurado con las independencias era propio del período republicano, el fin del lastre colonial y absolutista y el punto de partida de un creciente proceso de construcción estatal y de un sistema legal “unificado, armónico y congruente”². Por el contrario, deberíamos pensar que durante la primera mitad del siglo XIX la yuxtaposición de funciones no constituyó un problema a interpelar, tal como lo demostraron, entre otros, Raúl Fradkin, Juan Carlos Garavaglia o Jorge Gelman³.

Ese postulado hermenéutico que busca el relacionamiento de etapas para subsumir el análisis a un fin queda descartado desde nuestra perspectiva. Por el contrario, apostamos a una profunda revisión del paradigma estatal teleológico y la adopción de enfoques que demuestren la articulación con distintos poderes sociales que fueron moldeando en forma paulatina la institucionalidad en el territorio oriental. Como señala Giovanni Levi nunca es suficiente “describir las leyes y las normas” que definen a las instituciones, ya que “su funcionamiento y su modificación son el resultado de un conjunto de elementos entrelazados que es necesario reconstruir

y que incluyen respuestas locales, modos de aplicación y respuestas directas e indirectas”⁴. Eso implica tomar en cuenta el rol que jugaron los discursos políticos en la formación de la arquitectura jurídica.

Para la historiografía tradicional la intervención “política” sobre lo jurídico es objeto de condena y el montaje de una estructura judicial se aleja de la interacción con los proyectos que pensaron las elites locales, con el peso de la intervención imperial, con las transformaciones generadas por los contextos bélicos y con el rol político que, desde nuestro punto de vista, tuvieron los funcionarios judiciales en todas sus jerarquías⁵. Según estas visiones las intervenciones de actores políticos sobre las estructuras judiciales era una anomalía, un hecho condenable y una demostración de todo lo que se había superado gracias a la cultura del código. En concreto el período de ocupación luso-brasileña mostraba muchas de esas situaciones, en las que Carlos Federico Lecor se convirtió en el responsable de los ataques hacia la justicia, pese a que en su grupo más cercano de colaboradores había numerosos abogados.

-
- 2 Germán Aller, *Dogmática de la acción y 'praxis penal'* (Montevideo: BdeF, 2008), 7. En otros casos se presenta a las instituciones coloniales, caso de los cabildos, como “fuerza[s] independientes[s] frente a los demás poderes” y por ende contrarias al proceso de construcción estatal (argumento que explicaría la necesidad de su disolución en 1826); Raúl Barbot, *Autonomía municipal. Antecedentes Nacionales, Anotaciones y Concordancias* (Montevideo: Barreiro y Ramos, 1925), 8.
 - 3 Véase por ejemplo Raúl Fradkin, “Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX”, en *Anuario del IEHS* 12 (Tandil 1997): 141-156; Jorge Gelman, “Un gigante con pies de barro. Rosas y los pobladores de la campaña” en *Caudillismos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, coord. Noemí Goldman, Ricardo Salvatore. (Buenos Aires: EUDEBA, 1998), 223-240; Juan Carlos Garavaglia, *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata XVIII-XIX* (Rosario: Homo Sapiens Ediciones, 1999), en especial pp. 38-48; María E. Barral, Raúl Fradkin, “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* 27, (Buenos Aires 2005): 7-48; Raúl Fradkin, *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830* (Buenos Aires: Prometeo, 2009); Raúl Fradkin, “¿Misión imposible? La fugaz experiencia de los jueces letrados de Primera Instancia en la campaña de Buenos Aires (1822-1824)”, en *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, comp., Darío Barriera. (Murcia: Editum, 2009).
 - 4 Giovanni Levi, “Un problema de escala”, en *Relaciones* 24 (México, D.F. 2003): 285-286.
 - 5 En otros casos la misma interpretación se complementa con una mirada encomiástica sobre la actuación de los funcionarios judiciales. Dice Carlos Ferrés, autor de una monumental obra sobre la administración de justicia desde la fundación de Montevideo en la década de 1720 y el inicio del proceso revolucionario, que la “rectitud” era una característica “innata” entre las autoridades judiciales del período, todos hombres “sencillos, sin venalidad y extraños a la influencia de los poderosos”. Carlos Ferrés, *Época colonial. La Administración de justicia en Montevideo* (Montevideo: Barreiro y Ramos, 1944), 322.

Nuestro planteo insiste en que la justicia constituye un espacio de conflicto signado por la interacción entre la ley, su recepción, los agentes judiciales y los infractores que interpretan de forma diversa la norma. Los usuarios recurrieron a las instituciones judiciales no siempre convencidos de su eficacia, si no en función de coyunturas para la defensa de intereses y que en ocasiones lograron imponer su voluntad. Esto aleja la interpretación sobre la existencia de un aparato judicial “tiránico”, “arbitrario”, funcional a las elites y plantea nuevos desafíos en la medida que lleva a estudiar los regímenes judiciales como fruto de la convivencia de varias fuentes del derecho (leyes positivas, costumbre, derecho indiano) y definiciones sobre lo “justo” e “injusto”.

Además del diálogo necesario con esta historiografía también importa problematizar cuál fue el legado de la ocupación luso brasileña, al menos en el ramo de la administración de justicia. Desde ese punto de vista cuestionamos los enfoques de la historiografía nacionalista que sostienen la animadversión de la población local hacia el ocupante portugués, insisten en que “[n]i material ni espiritualmente la conquista portuguesa aportó al pueblo colocado por la fuerza bajo su dominio, una sola mejora de alguna entidad” y consideran las reformas administrativas impulsadas como la construcción de “una burocracia inútil y dispendiosa” para mantener “a la ocupación puramente militar”⁶. En nuestro trabajo intentaremos encontrar, para la administración de jus-

ticia, posibles legados, ideas o formas de organización impulsadas durante la ocupación luso-brasileña que se mantuvieron en el período republicano. Consideramos que la justicia “republicana” no surgió ex nihilo tras el vacío que dejó la presencia luso-brasileña⁷. Podríamos pensar que las autoridades portuguesas buscaron crear un nuevo sistema judicial, con organismos y funcionarios especializados. E incluso más: confirieron a la reforma de la justicia un rol clave dentro de la estructura organizativa que montaron.

Las fuentes utilizadas provienen mayoritariamente del Archivo General de la Nación (administrativos, personales y judiciales). Los fondos utilizados presentan limitaciones que dificultan la elaboración de un trabajo de estas características, ya que no existe un acervo específico sobre administración de justicia. Por lo tanto, ha sido necesario recurrir a textos dispersos, fragmentarios, los cuales permitirán elaborar un primer acercamiento a la temática en cuestión pero presentan también significativas interrupciones que entorpecen la tarea de reconstrucción histórica. Las características de la documentación y sus formas de conservación también dan cuenta de la relevancia de la justicia como problema de investigación. La dispersión de los documentos en distintos fondos —algunos particulares—, el estado de deterioro avanzado de la papelería judicial y la ausencia absoluta de inventarios expresan la escasa o nula relevancia de la temática para la historiografía local⁸.

6 Luis Arcos Ferrand, *La cruzada de los Treinta y Tres* (Montevideo: Biblioteca Artigas-Clásicos Uruguayos, 1976), 55, 56 y 65, 66.

7 Uno de los pocos trabajos que desde la historiografía académica se ha preocupado por reconstruir los cambios administrativos en: Inés Cuadro, “La crisis de los poderes locales. La construcción de una nueva estructura de poder institucional en la Provincia Oriental durante la guerra de independencia contra el Imperio del Brasil (1825-1828)” en *Historia regional e independencia del Uruguay*, ed., Ana Frega. (Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental, 2009) 75.

LA JUSTICIA ORIENTAL ENTRE DOS MONARQUÍAS

La invasión portuguesa a la Provincia Oriental, iniciada en 1816 por el *Ejército Pacificador* bajo las órdenes de Carlos Federico Lecor (que en 1817 ocupó Montevideo y en abril de 1820 pasó a controlar todo el territorio de la Provincia) significó el arribo a la zona de las tropas a su mando que se conocieron como *Voluntarios Reales*. La invasión portuguesa no representó solo el interés expansionista, sino que fue interpretada por los sectores dirigentes de la Provincia Oriental como una forma de resguardarse ante la revolución artiguista que había generado un temido escenario de impugnación a las jerarquías sociales. De ahí que los lusitanos aparecieran como un ejército pacificador que aglutinó tras de sí a los grupos económicos que buscaban el restablecimiento del orden en la campaña y del desarrollo comercial portuario. Como señala Ana Frega, el tema central “era la conformación de un gobierno estable aunque fuera asociado o incorporado a otro estado, resguardado por una fuerza militar que garantizara el orden interno y permitiera afianzar la posición de los

grupos dirigentes en todo el territorio de la Provincia”⁹.

Los cambios generados por la presencia portuguesa, y a partir de octubre de 1822 por la brasileña luego de la separación del Imperio de Brasil de la corona lusitana, repercutieron en la administración de justicia¹⁰. En la Banda Oriental, al igual que en toda la América española y luego de iniciados los procesos revolucionarios, la justicia se ejercía en el seno de los cabildos, que nombraban dos alcaldes ordinarios con competencia en causas civiles o criminales (no eclesiásticas o militares). La ocupación portuguesa no alteró mayormente este esquema, aunque se ha planteado que Lecor “ejerció un poder absoluto”, “[d]isponía libremente sobre el nombramiento y remoción de los jueces y votaba e intervenía en el dictado de las sentencias”¹¹. Otra interpretación, en sintonía con la precitada, sostiene que “el régimen político implantado por los portugueses en la Banda Oriental” se asentó “en un sistema institucional creado sobre los moldes tradicionales de la época del dominio colonial español” que respondió a “una concepción política

-
- 8 En un problema común en la historiografía regional, véase Osvaldo Barreneche, Silvia Mallo, Carlos Mayo, “Plebe urbana y justicia colonial: las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico”, en *Frontera, sociedad y justicias coloniales* 1 (La Plata, 1989): 47-53; Darío Barrera, Gabriela Dalla Corte, “La Ventana indiscreta. La Historia y la Antropología Jurídicas a través de la emoción de sus textos”, en *Prohistoria* 5 (Rosario 2001): 11-14; Gabriela Tio Vallejo, “Los historiadores ‘hacen justicia’: un atajo hacia la sociedad y el poder en la campaña rioplatense en la primera mitad del siglo XIX”, en *Revista Historia del Derecho* 41 (Buenos Aires, 2011) 199-212; Eugenia Molina, “Tras los pasos de la justicia. Algunos aportes de la historiografía de la justicia para el Río de la Plata tardocolonial y republicano temprano en relación con los procesos de estatalidad”, en *PolHis* 16 (Buenos Aires 2015) 124-157.
- 9 Ana Frega, *Pueblos y soberanía en la revolución artiguista. La región de Santo Domingo Soriano desde fines de la colonia a la ocupación portuguesa* (Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental, 2007) 330. El Congreso de Montevideo, también conocido como Cisplatino, el cual supuestamente iba a cumplir la voluntad de los pueblos acerca del destino político de la Provincia Oriental se reunió en julio de 1821 y garantizó la incorporación del territorio al Reino de Portugal y Algarves y, al mismo tiempo, mantuvo a Lecor como Capitán General del territorio que se pasó a llamar Provincia Cisplatina. Un detallado estudio del Congreso Cisplatino en Juan E. Pivel Devoto, “El Congreso Cisplatino (1821)”, en *Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay* 12, (Montevideo 1936), 111-424.
- 10 Aludiremos a la ocupación “luso-brasileña” sin detenernos en las distintas vicisitudes y facciones que atravesó la fuerza de ocupación. Sobre la agitación que generó en Montevideo la independencia del Brasil en 1822 véase Ana Frega, “Introducción a los panfletos de la zona cisplatina”, en *Guerra Literaria. Panfletos da Independencia (1820-1823). Poesias, relatos, Cisplatina*, org. José Murilo de Carvalho, Lúcia Bastos, Marcello Basile. (Belo Horizonte: Editora UFMG, 2014), 505-526.
- 11 *Centenario de la Suprema Corte de Justicia 1907-2007* (Montevideo: CEJU-SCJ, 2007), 20.

absolutista” a través de la figura del Capitán General “con jerarquía política y con autoridad análoga a la de los virreyes; con atribuciones, de igual modo, en teoría aparentemente limitadas, pero que, teniendo jurisdicción no sólo en lo militar sino en materia de Hacienda, Justicia y Policía” que facilitaron “la tentación de hacer prevalecer la imposición arbitraria de su voluntad”¹².

Podríamos pensar que el malestar de algunos contemporáneos en relación a la situación de las estructuras judiciales (que se ha trasladado a las visiones historiográficas con las que pretendemos discutir) se inscribe en el proceso de transición y cambios entre la legislación del Ancien Regime, las particularidades portuguesas y la discusión sobre nuevas formas de codificación y organización de la rama de justicia¹³. Como lo señaló Fabián Harari, para el caso bonaerense, pero que podríamos extender a otras regiones de América, la institución judicial posrevolucionaria no tenía límites claros ni había definido con precisión a los agentes encargados de su administración¹⁴.

El “desmoronamiento integral del sistema institucional” de la corona

española (propiciado por la crisis de la monarquía, el conflicto interdinástico y la ocupación francesa) generó implicancias en la administración de justicia en la medida que provocó la pérdida de un centro de autoridad¹⁵. La facultad de “ejercer” justicia era una de las prerrogativas reales y un punto clave de cualquier “buen gobierno”. El rey era la cabeza de la comunidad, el responsable directo del orden común y garante último de la justicia humana que emanaba de la voluntad divina. Como señala Magdalena Candiotti “el derecho no era pensado como algo que el rey, la comunidad, la iglesia crearan a su antojo. Ellos sólo podían declarar, integrar, renovar, en definitiva, interpretar una voluntad que estaba por fuera de lo humano: la voluntad divina”¹⁶. El pronunciamiento regio —que muchas veces se expresó a través de sus delegados— podía resolver un litigio judicial, solucionar una controversia (ya fuera en la corona española como en la portuguesa)¹⁷. Pero con la ruptura iniciada en el proceso independentista, esa autoridad dejó de existir. La crisis que generó el colapso imperial y la revolución abrieron en la sociedad colonial el cuestionamiento a los fundamentos del poder y al consenso de la cultura jurisprudencial.

12 Martha Campos, Thevenin de Garabelli, *La Revolución Oriental de 1822-1823: su génesis*, vol. I. (Montevideo: Junta Departamental de Montevideo, 1972), 395.

13 Estas transformaciones, aunque con sus particularidades, fueron comunes a varias regiones de Hispanoamérica donde convivieron, se enfrentaron y superaron las visiones de derecho nuevo y viejo. Carlos Garriga, “Continuidad y cambio del orden jurídico” en *Historia y Constitución. Trayectoria del constitucionalismo hispano* (México, D.F.: CIDE-Instituto Mora, 2010), 75; Magdalena Candiotti, *Ley, justicia y revolución en Buenos Aires, 1810-1830. Una historia política* (Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras Universidad de Buenos Aires, 2010, serie Las Tesis del Ravignani, número 4), 21 y passim.

14 Emilio Fabián Harari, “La justicia militar y los milicianos durante la primera década revolucionaria en la campaña de Buenos Aires (1810-1820)”, en Naveg@merica. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas 12 (2014), <http://revistas.um.es/navegamerica> Consultado el 28 de junio de 2017.

15 José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana* (Madrid: Marcial Pons, 2006), 55.

16 Candiotti, *Ley, justicia y revolución en Buenos Aires...*, 26, 27.

17 Antonio Manuel Hespanha, José Manuel Subtil, “Corporativismo e Estado de policía como modelos de governo das sociedades euro-americanas do Antigo Regime” en *O Brasil Colonial 1443-1580*, ed. Joao Fragoso, María de Fátima Gouvea, vol. I. (Rio de Janeiro: Civilizacáo Brasileira, 2014) 130, 131.

A ello se agrega que la segunda mitad del siglo XVIII y la primera del XIX inauguraron el paulatino pasaje desde una visión escolástica del derecho natural (cuya fuente era Dios creador) hacia un iusnaturalismo racionalista y secularizado. Las reglas del derecho comenzaron a ser consideradas válidas al margen de la existencia o no de una divinidad. El nuevo paradigma jurídico influyó en las nuevas ideas y también en la institucionalidad inaugurada por los regímenes revolucionarios.

Desde la revolución distintas resoluciones sobre administración judicial se sucedieron en la zona rioplatense (e incluso han sido presentadas por la historiografía ortodoxa sobre la justicia como parte de un inequívoco destino que ya estaba prefigurando las estructuras republicanas)¹⁸. A eso se sumaba el cuerpo jurídico peninsular aplicado en los tribunales americanos que iba desde las *Siete Partidas* de 1265 a la *Novísima Recopilación* promulgada en 1805 por Carlos IV¹⁹. En la sucesión de propuestas se encuentran el “Reglamento para la Administración de Justicia de las Provincias del Río de la Plata”, redactado por Bernardino Rivadavia el 23 de enero de 1812, el proyecto de Constitución de 1812, el nuevo “Reglamento” sancionado por la

Asamblea del año XIII el 6 de septiembre de 1813, el “Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado” preparado por la Junta de Observación, presidida por José Rondeau el 5 de mayo de 1815 o el “Reglamento Provisorio” del Congreso de Tucumán de 3 de diciembre de 1817. La continuidad de propuestas da cuenta que la experiencia vivida durante la ocupación luso brasileña no fue una excepción, sino que formó parte de un proceso de “experimentación” en el cual se moldearon algunas de las autoridades que luego sobrevivieron en la etapa republicana. En varios textos del período se establecía el principio de la separación y autonomía de los poderes, y se sustituían los cabildos por tribunales de apelaciones, jueces letrados y de paz²⁰.

En el caso de la Provincia Oriental ocupada por fuerzas luso brasileñas, podemos sostener que el vacío dejado por la desaparición de la autoridad real española fue llenado por la institucionalización de estructuras similares a las portuguesas, elemento central en la expansión de la corona que en varias de sus colonias modificó el sistema de organización de justicia²¹. El mundo lusitano no se enfrentó al problema de la *vacatio regis*, “o al menos no debió hacerlo en los términos

18 Véase Nicociello y Vázquez Praderi, *Crónicas de la Justicia en el Uruguay...*, 36, 37.

19 Candioti, *Ley, justicia y revolución en Buenos Aires...*, 29, 30. También Víctor Tau Anzoategui, *La ley en América hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación* (Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1992).

20 El proceso de transformación judicial se inició en la Provincia de Buenos Aires a comienzos de la década de 1820, en un largo período de reformas que continuó por otras regiones platenses. Al respecto véase Marcela Ternavasio, “La supresión del cabildo de Buenos Aires. ¿Crónica de una muerte anunciada?”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* (Buenos Aires 2000): 33-73; Raúl Fradkin, “Justicia, policía y sociedad rural. Buenos Aires 1780-1830”, en *Las escalas de la historia comparada. Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, ed. Marta Bonaudo, Andrea Reguera, Blanca Zeberio, vol. I. (Buenos Aires: Miño y Dávila, 2008), 259; Alejandro Agüero, “Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [NÚMERO] (París 2010): [PÁGINAS] y “La extinción del Cabildo en la República de Córdoba, 1815-1824”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani* (Buenos Aires 2012) 43-84.

21 Fernando Novais, *Portugal e Brasil na Crise do Antigo Sistema Colonial (1777-1808)* (Sao Paulo: Editorial Hucitec, 1979), 177; Adriana Barreto de Souza, “A governança da justiça militar entre Lisboa e o Rio de Janeiro. (1750-1820)”, en *Almanack* 10 (Sao Paulo 2015): 368-408.

de apuesta jurídica que representó para España”, sino que tuvo que redefinir los centros decisionales de la Corona a partir del traslado de la familia real en 1808 desde Lisboa a Rio de Janeiro²². Marcela Ternavasio señala que los portugueses no se vieron en la obligación de cuestionar quién sustituiría al monarca, sin embargo la invasión napoleónica propició un clima favorable a discutir reformas del sistema de gobierno, a partir de la explosión de corrientes políticas que antecedían a la ocupación francesa²³. A este aspecto se agrega la interpretación de Adriana Barreto de Souza para quien la monarquía portuguesa de los siglos XVIII y XIX podría ser caracterizada por algunos elementos básicos: entre ellos destaca la capacidad de fragmentar el espacio político con distintos poderes de niveles jerárquicos cada vez más bajos y también la centralidad del derecho que combinó la legislación real con los usos y prácticas jurídicos de cada localidad²⁴.

Como lo demostraron Adriana Barreto, Carlos Garriga y Andrea Slemian, la corona portuguesa se encargó de modificar la administración de justicia (penal, civil y militar) en territorio brasileño. Gracias a esas reformas funcionó en Brasil un Consejo Supremo Militar y de Justicia, con funciones administrativas y judiciales, con las mismas potestades del que había existido en Lisboa e integrado por funcionarios cercanos al rey²⁵. Esas

modificaciones judiciales continuaron luego de la independencia de Brasil en 1822 a partir de debates que intentaron modernizar el aparato institucional, pero que se vincularon con el fin de la “antigua sociedad corporativa y su estructura jurídica-administrativa” y la creación de “un nuevo régimen” sobre “nuevas bases jurídicas”²⁶. Ese contexto, claramente, repercutió en el territorio de la Provincia Oriental y en las decisiones que adoptaron los ocupantes.

LAS PROPUESTAS PORTUGUESAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al ingresar al territorio oriental Lecor contaba con una serie de Instrucciones Reales vinculadas a propuestas de modificación para el orden administrativo. El documento no ordenó innovar mayormente en la estructura existente e incluso no modificó los cabildos. En el informe que Manuel José García (embajador de las Provincias Unidas ante la corona portuguesa) elaboró en mayo de 1816 sugirió a las autoridades lusas no realizar innovaciones en la administración de justicia. García aconsejó “el conservar los miembros actuales del Cabildo”, respetar las funciones de los alcaldes ordinarios que se encargarían de los juicios en primera instancia y recomendó crear “un Tribunal compuesto del Gobernador de la Plaza, o si se quiere q.e. este sea puramente militar,

22 Marcela Ternavasio, *Candidata a la corona. La infanta Carlota Joaquina en el laberinto de las revoluciones hispanoamericanas* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2015), 33, 34.

23 Ternavasio, *Candidata a la corona. La infanta Carlota...*, 34, 35.

24 Adriana Barreto de Souza, “Conselho Supremo Militar de Justiça e a interiorização de uma cultura jurídica de Antigo Regime no Rio de Janeiro (1808-1831)” en *Antítesis* 7 (Londrina 2014), 305.

25 Barreto de Souza, “Conselho Supremo Militar de Justiça e a interiorização...”, 310-313.

26 Carlos Garriga, Andréa Slemian, “Em trajes brasileiros”: Justiça e Constituição na América Ibérica (c. 1750-1850)”, en *Revista de História* 169 (Sao Paulo 2013): 186.

del Capitán General como Presidente, y de dos Letrados, o quatro o bien de dos Letrados, y dos hombres buenos.” Esto permitiría ganar la colaboración de la población local para “después [hacer] las reformas que exijan las circunstancias”²⁷.

El cambio más significativo podría ser la propuesta de crear un Tribunal superior, que luego comenzó a llamarse Cámara de Apelaciones, organismo de tercera instancia que se encargaría de la administración de justicia; asimismo estableció los procedimientos que se debían seguir en los juicios en causas que no involucraran muertes o litigios por menos de veinticinco mil pesos. Si seguimos las interpretaciones de Adriana Barreto de Souza y Fernando Novais, la necesidad de fijar una nueva institucionalidad respetuosa de la forma de administración local, no era una novedad en la expansión imperial de la corona portuguesa. Las reformas apuntaron a ganar en estabilidad política y a legitimar el sistema. Sin embargo no deberíamos considerar la propuesta de creación de una Cámara de Apelaciones como algo inherente a la dominación imperial portuguesa. Desde otra perspectiva, podríamos pensar que además de una deliberada intención burocrática había un clima de ideas jurídicas que propició propuestas de ese tenor. La posibilidad de recurrir una decisión judicial, e incluso al propio juez, era parte de la administración

lusa y se había extendido a sus dominios imperiales²⁸. A su vez, la recusación y apelación, así como la existencia de una autoridad judicial “superior” que velara sobre las decisiones de los jueces inferiores, eran parte de algunas ideas imperantes del derecho natural finisecular²⁹.

Desde el gobierno de Joao V, en la primera mitad del siglo XVIII, distintas reformas políticas y administrativas buscaron conformar un “gobierno de Estado” en detrimento de los poderes tradicionales, las “classes aristocráticas que deixaram de poder usar como eficacia os seus privilégios na luta pelo dominio político ou sequer resistir ao proceso de absorcao das reformas e dos grupos dominantes que emergiram”³⁰. Esa idea que buscó frenar los distintos poderes locales en favor de una autoridad capaz de centralizar el ejercicio de juzgar se intentó aplicar en todos los dominios portugueses, incluida la Provincia Oriental o Cisplatina (nombre con el que se comenzó a llamar al territorio oriental tras la anexión portuguesa que tuvo lugar en 1821). La Cámara de apelaciones, tribunal superior para regular toda la actividad de justicia, intentó cumplir con esa finalidad y al mismo tiempo propiciar una reforma capaz de modernizar la administración³¹. De hecho, fue una de las principales propuestas burocráticas y tal vez la que tuvo mayor impacto si tenemos en cuenta que su aplicación siguió durante el período

27 Archivo Artigas (Montevideo: Comisión Nacional Archivo Artigas, 1998, vol. XXX), 61-65. Los “hombres buenos” eran vecinos destacados que ocupaban un lugar de ascendencia en la comunidad y, sin tener estudios en materia jurídica, podían desempeñar tareas judiciales, en especial de conciliación, en compañías de magistrados.

28 Isabelle de Matos Pereira de Mello, “Los magistrados y sus juicios de residencia en la América Portuguesa (siglo XVIII)”, en *Historia y Justicia* 8 (Santiago 2017): 11-40.

29 Garriga y Slémian, “*Em trajes brasileiros: Justiça e Constituição...*”, 197, 198.

30 Hespanha, Subtil, “Corporativismo e Estado de policia como modelos...”, 144.

31 Una Cámara de Apelaciones y Tribunal Superior de Justicia funcionaba en Buenos Aires desde comienzos de la década de 1820. Al respecto Fradkin, “Justicia, policía y sociedad rural...”, 259.

republicano, aunque ese mérito no fue exclusivo de la presencia portuguesa, sino que debemos conferir cierta relevancia al clima de ideas jurídicas.

Según las instrucciones la Cámara estaría conformada “de dos diputados que serán letrados; de dos hombres buenos del país que tengan sus asesores, escogidos por ellos y de que queden responsables de un relator que servirá también de escribano, sin voto.” El organismo sería presidido por Lecor en su calidad de Capitán General de la provincia, primer punto de discordia en la medida que la separación de poderes no era total porque la autoridad militar incidía directamente en las decisiones de la justicia. Correspondía a la cámara juzgar “definitivamente todas las causas, sean de hacienda real o de rentas, o sean criminales que allí vinieren por apelación en la forma de las leyes establecidas en el país.” Las instancias judiciales pasaban a ser tres que garantizaban una primera en manos de los alcaldes, intendentes de la provincia, regidores o cualquiera que tenga jurisdicción para juzgar en la órbita de los cabildos y la segunda y tercera dependiente de la Cámara de Apelaciones. En caso que las sentencias fueran divergentes “esto es una a favor y dos en contra, y por la inversa, V.E. [Lecor] dará recurso a las para su majestad, que se servirá mandarlos decidir camariariamente [sic] por el parecer de aquellas personas a quienes se digne confiar semejantes negocios, o como fuere servido”³². La ejecución de las sentencias dependía de Lecor en los

casos en que existiese coincidencia en las tres instancias. Esta potestad conferida al Capitán General, más su integración a la Cámara, probablemente obraron en la consideración posterior de la historiografía acerca de su influencia directriz en las decisiones judiciales, que daría cuenta de “la tendencia al autoritarismo del gobernante lusitano”³³.

Pese a que contaba con órdenes reales, en su primer año al frente de la Provincia, el Capitán General decidió no formar la Cámara de Apelaciones ni realizar ninguna innovación específica en el ramo de justicia. A su vez, centralizó en la capitanía todos los recursos de apelación, suplica, nulidad y dispuso que cualquier decisión judicial debía ser ejecutada “sin recurso alguno siendo confirmatorias de las pronunciadas en primera y segunda instancia.” En caso que las dos sentencias previas fueran discordantes, las personas contarían con la posibilidad de presentar “un recurso extraordinario de suplica. on p.a. la de su persona; vajo las cauciones y con la cantidad y que previsten las Leyes del país”³⁴. Hasta aquí, y si siguiéramos a la historiografía más tradicional, podríamos pensar que esa negativa se debió a cierta tendencia al “autoritarismo”, a la defensa de instituciones del Antiguo Régimen. Sin embargo, es posible matizar esa posición si tomamos otro punto de observación al problematizar las demandas (y por qué no, resistencias) de algunos integrantes de las elites locales.

32 Instrucciones dadas por el gobierno portugués al Gobernador y Capitán General de la ciudad de Montevideo nombrado por el representante de aquél, en *Museo Mitre, Contribución documental para la Historia del Río de la Plata*, tomo IV. (Buenos Aires: Coni Hermanos, 1913), 16-17.

33 Campos Thevenin de Garabelli, *La Revolución Oriental de 1822-1823...*, 401.

34 “Carlos Federico Lecor a Sebastián Pinto de Araujo Correa, 14 de octubre de 1818”. Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Archivo General Administrativo (en adelante AGA), Caja 483, carpeta 5,

Las instrucciones llevadas en enero de 1817 por los dos diputados que concurren a Rio de Janeiro para ofrecer la anexión del territorio oriental a los dominios del rey de Portugal y Brasil, brindan algunas pistas en esa dirección. Los comisionados Dámaso Antonio Larrañaga y Gerónimo Pío Bianqui solicitaron que la corona “permita por ahora que el País se gobierne [sic] por sus leyes, formas, usos y costumbres, hasta que con la sucesión de los tiempos, pueda gradualmente nivelarse su administración a la general del Imperio”³⁵. El pedido de una incorporación gradual es un buen ejemplo para pensar la forma en que las estructuras judiciales se vieron afectadas por la anexión y cómo convivieron las llamadas “leyes del país” con las disposiciones portuguesas.

La exigencia de mantener la administración de justicia sin grandes modificaciones formó parte de los quince puntos fundamentales presentados por el Cabildo de Montevideo a la autoridad real en febrero de 1817. Entre ellos se destacan el petitorio de mantener “nuestras leyes, usos y costumbres”, así como las funciones de los cabildos “con todos sus fueros, privilegios y atribuciones.” El mantenimiento

de la autoridad capitular podría ser un elemento para pensar que las instrucciones se opusieron a quitar de la órbita de los cabildos el ramo de justicia. Este último aspecto resulta interesante porque en otras configuraciones territoriales del Río de la Plata la disolución de los cabildos generó un vacío significativo que no tuvo lugar en la Provincia Oriental, sino que se estableció un sistema por el cual la autoridad capitular siguió en funciones junto a nuevas autoridades. No obstante, importa señalar que en cada espacio rioplatense la supresión de los cabildos mostró dinámicas específicas que llevaron a que se crearan nuevas instituciones o se mantuvieran las autoridades judiciales y la legislación vigente desde el período colonial³⁶.

El punto sexto del documento solicitó la creación de la mencionada cámara, aunque los comisionados pidieron que se demorara su puesta en funcionamiento por “la cortedad en la Actualidad de letrados” que impedía “ponerla en práctica en todas sus partes con las formalidades que requiere un Tribunal de la clase”³⁷. En forma provisoria solicitaron que comenzaran a funcionar dos salas de justicia, compuesta la primera por el Gobernador

35 “Instrucciones dadas a los Diputados Larrañaga y Bianqui para el desempeño de la misión ante el Rey Don Juan VI. Montevideo, 31 de enero de 1817”, en Rodolfo Fonseca Muñoz, Juan E. Pivel Devoto, *La diplomacia de la patria vieja (1811-1820)*, tomo III. (Montevideo: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1943), 344.

36 Sobre las distintas dinámicas véase Gabriela Tío Vallejo “Papel y grillos, los jueces y el gobierno en Tucumán, 1820-1840”, en *Nuevo Mundo/Mundos Nuevos* 10 (París 2010):[PÁGINAS]; Eugenia Molina, “Justicia de proximidad y gobierno político militar en la frontera. Equipamiento institucional del Valle de Uco (Mendoza) durante el proceso revolucionario (1810-1820)”, en *Mundo Agrario* (La Plata, 2013): 1-29; Carlos María Birocco, “La justicia rural en tensión. Alcaldes provinciales, cabildos y autoridades centrales en el proceso de territorialización”, en *Gobierno, justicias y milicias. La frontera entre Buenos Aires y Santa Fe. 1720-1830*, ed. Darío Barrera, Raúl Fradkin. (La Plata, Universidad Nacional de la Plata, 2014), 15-39; Inés Sanjurjo, “Justicias inferiores y gobierno en espacios rioplatenses (s. XVIII y primera mitad del XIX)”, en *Nuevo Mundo/Mundos Nuevos* [Nº] (París 2015):[PÁGS]; Andrea Slemian, “Portugal, o Brasil e os Brasis: a diversidade dos territórios e as disputas pela soberania na construção de um novo Império monárquico na América”, en *Claves. Revista de Historia* [Nº](Montevideo, 2015): 91-120, <http://www.revistaclaves.fhuce.edu.uy/index.php/Claves-FHCE/article/view/17/9>.

37 “Solicitud de unión de la Provincia Oriental al Reyno Unido de Portugal, Brasil y Algarves, formulada por los Diputados del Cabildo de Montevideo y que comprende 15 puntos fundamentales, relativos a la organización política y administrativa de lo que habría de llamarse “Reyno Cisplatino. Rio de Janeiro, febrero de 1817”, en Fonseca y Pivel, *La diplomacia de la patria vieja...*, 349.

de la Plaza, un Regidor Comisionado y el Asesor Letrado del gobierno, mientras la segunda se integraría con el Capitán General, el Alcalde de Cabildo y el Asesor Letrado de la Capitanía General. Las salas se encargarían de todos los juicios civiles y criminales en segunda y tercera instancia luego de la actuación de los cabildos que mantenían sus funciones judiciales. Por ende, más que una imposición portuguesa, podríamos pensar que la decisión por conformar/retrasar la creación de la Cámara, dependió de una negociación con los actores políticos y los poderes locales del territorio. A su vez muestra las dificultades que atravesó la fuerza de ocupación en toda la Provincia para colocar bajo su potestad funciones que colindaban con prácticas sociales arraigadas entre la población.

En varios pasajes de la documentación consultada se desprende que durante el período convivieron distintas formas de institucionalizar la existencia de la justicia y al mismo tiempo diversas apropiaciones de la ley por parte de los habitantes de la Provincia. El desconocimiento sobre las funciones que cumplía cada uno de los espacios burocráticos, provocó, por ejemplo, que la misma autoridad resolviera para algunas causas iniciar una instancia sumarial y para otras no. Tal fue el caso de los enemigos políticos, que dependiendo de quién los detuviera y hacia donde los condujera podían tener o no un sumario y un subsiguiente juicio. A esto podemos agregar la existencia de juzgados por lapsos temporales extremadamente breves. Por

ejemplo, entre la documentación del año 1823 encontramos la existencia de un Juzgado de Policía que supuestamente se encargó del juzgamiento a los enemigos políticos, sin embargo su existencia solo figura en escasos documentos y no fue recogida por la historiografía sobre el período³⁸.

La documentación utilizada tampoco es clara para determinar el origen de las disposiciones a aplicar: a veces emanaron de los códigos indianos, en otros fueron sanciones del Cabildo y también las leyes portuguesas sobre faltas de conducta, en especial entre los militares. Un ejemplo sobre el Consulado de Comercio, pero que podríamos extrapolar a otras ramas del derecho, es ilustrativo sobre la convivencia de varias disposiciones sin que se impusiera una sobre otra, tal como da cuenta una nota de Lecor a Nicolás Herrera, uno de los principales asesores letrados del gobierno. Según la misiva “las causas mercantiles” se decidirían o bien por la Real Cédula de la corona española, promulgada el 30 de enero de 1794, “y en su defecto por las ordenanzas del Consulado de Bilbao: y lo que en ellas no esté determinado, se resuelva por las Leyes de Indias, y en su defecto por las de Castilla.” A lo que se podría agregar “la costumbre”, “derecho introducido en los Pueblos por la continuidad de actos no interrumpidos”, que podría “recibir su vigor hasta el punto de considerarse con fuerza de Ley” en caso que no contradijera las leyes existentes y recibiera “sanción del consentimiento legal del soberano”³⁹.

38 AGN, AGA, Caja 586, carpeta 4.

39 “Nota de Carlos Federico Lecor a Nicolás Herrera, 2 de noviembre de 1818”. AGN, Archivos Particulares, Colección de Documentos Mario Falcao Espalter, caja 336, “Documentos relativos a la dominación portuguesa en el Uruguay. 1817-1823”, carpeta 3.

Esa misma situación de falta de especificidad se trasladó a la multiplicidad de cargos que se designaron o a la existencia de un mismo funcionario que ejercía varias tareas, incluso militares y judiciales. El caso más significativo fue el de Lecor como Capitán General, que reunía en un mismo haz las funciones militares, las políticas y de presidente de la Cámara de Apelaciones. Lecor legó varias de sus tareas judiciales en manos del mariscal de campo Sebastián Pinto de Araujo Correa quien se desempeñó como Gobernador de la Plaza de Montevideo, Intendente de Real Hacienda, Presidente del Ayuntamiento de la ciudad capital de la Provincia y tuvo entre sus funciones la de actuar como juez de alzadas⁴⁰. En ausencia de Pinto de Araujo, Juan José Durán, alcalde de primer voto del Cabildo de Montevideo, ofició en forma interina como Intendente de la Provincia y quedó a cargo del despacho de justicia⁴¹. Las instrucciones entregadas a Durán por el mariscal de campo Jorge de Avilez el 27 de enero de 1818 ilustran cómo se organizó el sistema de justicia en la Provincia Oriental ocupada por los portugueses. De acuerdo a las órdenes el gobierno estaba dividido en una jurisdicción militar, que dependió de Lecor, y otro al que llamaron “Político” que recayó en el alcalde de primer voto e Intendente de la Provincia, así como “Juiz em primeira Instancia de todas as Causas de Fazenda, Civeis, e Crimes dos habitantes”⁴².

El 16 de junio de 1818 Lecor escribió a Nicolás Herrera, para pedir su consejo e instrucciones a los efectos de conformar un “Tribunal de justicia para que la administre a los habitantes de esta Provincia” conforme “a las L.L., usos y costumbres del país, y queriendo proceder con el mejor acierto en un negocio de tanta importancia.” Las instrucciones de 1815 eran muy claras acerca de las características que debía tener ese tribunal, sin embargo tres años después Lecor aún no había puesto en funcionamiento a la autoridad de justicia ni definido sus alcances y limitaciones. Para eso consultó a Herrera sobre “la forma del Tribunal, su autoridad, jurisdicción y prerrogativas”, “Sobre el modo como podrá suplirse el ejercicio de sus funcionarios, no siendo pro.ble. proveer las plazas de los Ministros que han de continuarlo por falta de Letrados y de fondos para cubrir sus dotaciones”⁴³. Las instrucciones evidencian que uno de los principales problemas que atravesó la provincia se vinculó a la ausencia de abogados, al punto que desde el ingreso de las tropas portuguesas a Montevideo en 1817, los juicios civiles en primera instancia no exigieron la firma de un jurista. Sin embargo, esa ausencia de letrados se podría matizar si tenemos en cuenta que algunos de los asesores más importantes del gobierno habían egresado de carreras universitarias de derecho y jurisprudencia. Entre ellos se encuentran los licenciados en Jurisprudencia Bruno Méndez, quien

40 “Carlos Federico Lecor a Sebastián Pinto de Araujo Correa, 21 de setiembre de 1818”. AGN, AGA, Caja 483, carpeta 5.

41 AGN, AGA, Caja 483, carpeta 9.

42 “Instruccoes reservadas para o Ex.mo Snr. Marechal de Campo, Avilez, Governador Interino d’esta Praca” [Montevideo, 27 de enero de 1818], en F.S. de Lacerda Machado, O Tenente-General Conde de Avilez: 1785-1845. II. Expedição de Montevideo. (Gaia: Ed. Pátria, 1932), 61-63.

43 “Carta de Carlos Federico Lecor a Nicolás Herrera, 16 de junio de 1818”. AGN, Archivos Particulares, caja 17, Archivo de Nicolás Herrera, Documentos relativos a su actuación pública, 1809-1832, carpeta 1.

actuó como asesor de la Capitanía General, y Nicolás Herrera (quien había trabajado en los Reales Consejo de la corona española) y el Doctor en Derecho Lucas J. Obes⁴⁴. Por tanto, podríamos cuestionar a qué se debió la insistencia en la ausencia de respaldos jurídicos cuando resulta evidente su presencia en la ciudad. ¿A su exiguo número? Es una posibilidad, pero también deberíamos pensar en la necesidad de abandonar la aplicación de la ley española y los intentos por imponer las nuevas disposiciones portuguesas y en las resistencias que podían despertar esas transformaciones.

La Cámara de Apelaciones se estableció definitivamente el 20 de noviembre de 1818. De acuerdo a su decreto de creación “[c]omo los asuntos contenciosos empiezan a multiplicarse a medida que en la Provincia se extiende el Comercio y las relaciones sociales” “se hace ya absolutamente necesario establecer una autoridad judicial, que especialmente se encargue del despacho, administrando justicia a los Ciudadanos según las Leyes, usos y costumbres del Pays.” Para dar el debido cumplimiento “a las ordenes espresas del Rey Ntro. Sor., he venido a crear un Tribunal de Justicia bajo la denominación de Cámara de apelaciones de la Provincia y con las atribuciones que se comprenden en los siguientes artículos.” Esa Cámara de apelaciones (artículo 2º) “conocerá y decidirá sobre los recursos de apelación que se interpongan de las sentencias

pronunciadas por cualesquiera Jueces en primera instancia, y sobre los recursos de suplicación que se interpongan de las sentencias pronunciadas en apelación y por la misma Cámara.” Las potestades de la Cámara (artículo 3º) “en segunda y tercera instancia” comprendía “todos los asuntos contenciosos civiles, criminales, de Rl. Hacienda y de Comercio de cualquier naturaleza que sean.” El tribunal quedaría conformado por tres jueces que en caso de conflicto de intereses o por voluntad del presidente de la Cámara podían ser reemplazados hasta dos de ellos por “un Letrado” u “hombres buenos” que los “substituyan conforme a derecho”.

La cámara podía otorgar, según el artículo 6, “un recurso extraordinario de segunda suplicación a la Persona en los casos en que la quantia que se litigase, pase de veinte y cinco mil pesos o en que se viese el honor de las familias, y sus individuos, o en aquellos en que los fallos de las tres instancias no sean conformes, siendo las causas de gravedad por su naturaleza y circunstancias según derecho: en los demás, las sentencias pronunciadas por la Cámara serán (legitimadas) sin recurso alguno”⁴⁵.

La nueva institución, por el artículo primero, quedó conformada por el Capitán General en calidad de presidente –disposición que no estaba presente en las instrucciones originales–, dos diputados letrados, dos “hombres buenos”, un escribano de Cámara sin voto, un alguacil ejecutor y un portero. Esa Cámara se

44 Ferrés, *Época colonial. La Administración de justicia...*, 290, 291 y 296. Sobre la actuación de Méndez y la importancia que tuvo en el ordenamiento judicial del período se puede consultar el “Imbentario de todas las comunicaciones habidas en el discurso del año en el Juzgado de 1º voto que sirvió el que subscribe”. AGN, Archivos Particulares, caja 24, Archivo de Juan José Durán, Documentos relativos a su actuación pública, 1818 abril-julio, carpeta 4.

45 “Decreto de creación de la Cámara de Apelaciones firmada por el Barón de la Laguna, Carlos Federico Lecor dirigida al Illmo. Y Exmo. Cabildo Justicia y Regimiento de Montevideo, 18 de noviembre de 1818”. AGN, Archivos Particulares, Colección de Documentos Mario Falcao Espalter, caja 336, “Documentos relativos a la dominación portuguesa en el Uruguay. 1817-1823”, carpeta 3.

encargó de los recursos de apelación de sentencias en causas civiles y criminales, que hubiesen sido dictadas por los tribunales y juzgados de la Provincia en primera instancia. Lecor derivó en forma interina la presidencia de la Cámara en Nicolás Herrera, quien se encargaría de “[l]a primera y más noble de las funciones de un Gobierno Superior”: “sostener las Leyes en su vigor y hacer que todos los encargados de la administración las cumplan y observen inviolablemente”⁴⁶. La existencia de la nueva estructura fue presentada por Mario Falcao Espalter como un punto central de la dominación portuguesa y, en una visión distinta dentro de la historiografía de la justicia, “gloria inmarcesible del general Lecor, poco conocida y digna de ser pregonada”⁴⁷.

En la misma fecha se promulgó un “Reglamento provisorio de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Montevideo” que reguló la actuación “interior” de la institución con días y horas de funcionamiento, pero también en relación a las atribuciones de todos sus componentes. Era función de la Cámara despachar “los asuntos que vengan en apelación de los Juzgados o Tribunales inferiores”, atender “las relaciones de los pleitos que se hallen en estado de sentencia por el orden de antigüedad; debiendo ser de preferente despacho los de términos o jurisdicción de Pueblos y Ciudades, los del Real Patrimonio, los de bienes de comunidad, los Eclesiásticos sobre beneficios o recursos de fuerza, los de Comercio, los de bienes

de difuntos y las causas criminales de pobres, según lo dispuesto por las Leyes y Ordenanzas.” “Hecha la relación de los pleitos que deberán subscribir las partes o sus Juzgados, y oídas las alegaciones en derecho” se constituiría la Cámara “en acuerdo de Justicia, y entrará a discutir y sentenciar empezando la votación por el Juez más moderno: la pluralidad de votos hará sentencia que subscribirán todos los Jueces incluidos los que hayan sido de opinión contraria.” Esa votación sería secreta y solo podría participar “el Fiscal, quando lo hubiese, y los escribanos de Cámara quando sean llamados.” En caso de empate en los votos, la posición del presidente de la cámara valdría doble. Una vez pronunciada la sentencia el escribano de cámara se encargaría de su promulgación. El artículo décimo del reglamento estableció que los acuerdos “a que asistirá la Cámara plena con el Señor Presidente” quedarían registrados “en un Libro por el Escribano, se firmarán por el Señor Presidente y demás Jueces y se circularán por cartas acordadas a todos los Tribunales y Juzgados inferiores, para su observancia y debido cumplimiento”⁴⁸. En la documentación consultada no fue posible encontrar el mencionado libro.

Una nota de Lecor, enviada una semana después del decreto de creación de la Cámara, en respuesta a una comunicación presumiblemente de Juan José Durán del 26 de noviembre, amplió más la información sobre las funciones y las potestades de la Cámara. De acuerdo a

46 “Nota de Carlos Federico Lecor a Nicolás Herrera, 2 de noviembre de 1818”. AGN, Archivos Particulares, Colección de Documentos Mario Falcao Espalter, caja 336, “Documentos relativos a la dominación portuguesa en el Uruguay. 1817-1823”, carpeta 3.

47 Mario Falcao Espalter, *La vigía Lecor* (Montevideo: Imprenta y Casa Editorial Renacimiento, 1919), 146.

48 “Reglamento Provisorio de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Montevideo”. AGN, Archivos Particulares, Colección de Documentos Mario Falcao Espalter, caja 336, “Documentos relativos a la dominación portuguesa en el Uruguay. 1817-1823”, carpeta 3.

la información suministrada por Lecor la creación de la nueva institución de justicia respondía a “la extensión” de la jurisdicción de “los asuntos” que “debe conocer” y “fueron expresamente determinadas por S.M. El Rey N.S., cuyas Órdenes [e] Instituciones Soberanas, forman la primera regla de mi conducta Pública.” En ese sentido, la creación de la Cámara emanaba por la voluntad real. Sin embargo, no podía ser “una simple Comisión de Administración de Justicia” sino que era “un establecimiento respetable, destinado a exponer una de las más altas funciones de la Sociedad, una corporación Superior que debe desempeñar el ejercicio de la Magistratura, bajo la denominación que S.M. le ha designado y que ha recibido su ser, su forma, su autoridad y sus atribuciones del Poder del Rey, para Administrar Justicia por las Leyes, usos y costumbres del país mandadas observar por el mismo Soberano con aquella extensión de facultades que fueron de su Regio Beneplácito.” Es decir, si bien emanaba por la voluntad real, la administración de Justicia dentro de la Provincia era una potestad de los funcionarios que la ordenarían de acuerdo a las leyes del país y sustituiría a las autoridades del “Antiguo Régimen” que se encargaban de “los negocios contenciosos de este y demás Pueblos del Virreynato y que disueltos por la resolución los vínculos de esta autoridad central se ha visto esta Ciudad y su Comarca en el caso de resolver las diferencias litigiosas de los Ciudadanos por métodos provisorios,

vacilantes y amovibles.” Si bien la Cámara tenía un carácter provisorio, Lecor pidió que no cuestionaran su existencia, aclaró que no sustituiría a los cabildos, pero sí insistió que “a la Cámara de Apelaciones corresponde la precedencia sobre las demás autoridades Políticas de este Paiz, aun quando los Tribunales o Cámaras Superiores de Justicia no tuvieran por las Leyes un rango preferente en la Jerarquía Civil, por la naturaleza de sus funciones”⁴⁹.

Las resistencias a la creación de la Cámara, así como de la Real Hacienda, se manifestaron días después de la erección del nuevo cuerpo. La respuesta de Lecor a Durán también da cuenta de qué forma los “orientales” vieron algunas de las modificaciones administrativas. En la misiva que habría originado el diálogo (fecha el 22 de noviembre), la cual no fue posible consultar, Durán renunció a su cargo de Gobernador Intendente por entender que sus funciones serían desempeñadas por la Cámara. Sin embargo, en la nota dejaba sentado su malestar con la nueva institución a la que llamó “simple comisión de Justicia” y cuestionó los fundamentos regios para su erección⁵⁰. Lecor amonestó a Durán por cuestionar la decisión gubernamental, y defendió la creación de la Cámara como una consecuencia de “los mandatos espresos del Soberano”, por lo que “en sus formas depende de la voluntad del Rey, y en el ejercicio de sus funciones de lo que ordenan las Leyes del país.” La respuesta resulta interesante porque el

49 “Nota de Carlos Federico Lecor a destinatario no especificado, 26 de noviembre de 1818”. AGN, Archivos Particulares, Colección de Documentos Mario Falcao Espalter, caja 336, “Documentos relativos a la dominación portuguesa en el Uruguay. 1817-1823”, carpeta 3.

50 “Nota de Carlos Federico Lecor a Juan José Durán, 26 de noviembre de 1818”. AGN, Archivos Particulares, caja 24, Archivo de Juan José Durán, Documentos relativos a su actuación pública, 1818 abril-julio, carpeta 6. El fondo contiene solo documentación recibida por Durán.

militar portugués contrastó el período actual con la situación de la justicia en el antiguo régimen y consideró que la creación de la Cámara era una empresa moderna que culminaría con una obra interrumpida por “el curso vacilante y precario de la revolución.” Asimismo, se refirió a la necesidad de llenar los vacíos de poder generados ya que la “Administración de Justicia en grado Superior” residía “en la Capital del Virreynato” por lo que el soberano portugués se había visto forzado a formar “un Tribunal de que carecía el país y estableciéndolo sobre las bases con la denominación jurisdicción, y estension de facultades que fuesen de su Real Agrado.” De esta forma “[s]iendo la Cámara de Apelaciones un establecimiento respetable de orden Superior y presidido por mi como Capitán General, yo deseara que V.E. hubiese omitido sobre el tratamiento de la Cámara, observaciones inoficiosas y que no le competen”⁵¹. Lo que a priori parecería una amonestación burocrática, adquiere otro cariz si tomamos en cuenta los múltiples enfrentamientos entre Lecor y Durán por aspectos relacionados con la administración de justicia.

Durán no aceptó en forma pasiva la existencia de la Cámara e insistió en la inutilidad de su cargo. En esa contienda entre mantener una u otra institucionalidad, también es dable apreciar distintos posicionamientos sobre la mejor forma de organizar la justicia. Para Durán era el Gobernador Intendente quien debía saldar las diferencias entre los jueces inferiores,

mientras que el Barón de la Laguna insistió en la relevancia que tenía la Cámara como un mecanismo “moderno” que impedía la centralización del poder en una sola persona. Las diferencias continuaron tal como se puede apreciar en varias notas cruzadas, en las que Lecor insistió en las funciones del organismo y reprendió al Gobernador Intendente por atribuirse potestades que no le correspondían (por ejemplo, intervenir en los diferendos suscitados entre justicia “ordinaria” y militar).

En el decreto que intentó saldar las diferencias, Lecor estableció cuáles eran las funciones judiciales de las autoridades provinciales. Para ello interpuso los dictámenes del “Tral. Superior de Justicia”, suponemos que el que se encontraba en Rio de Janeiro, y pidió se cumplieran sus órdenes y se evitara “todo motivo de desavenencia pública entre las autoridades Subalternas” que debían seguir las instrucciones. Entre las disposiciones, el Barón fijó “[q]ue en todo caso de duda o competencia de jurisdicción, bien sea entre Jueces Civiles, o entre un Juez civil y un Comand.te militar, deven los dichos Jueces tratar el asunto en conferencias personales, o por papeles confidenciales, y nunca por exortos, usando de la moderación y urbanidad que corresponde.” En caso de no alcanzar acuerdo debía ser el Capitán General quien se encargaría “de dividir la competencia pendiente”, punto interesante ya que si bien Lecor defendió a la Cámara de Apelaciones, estableció que sería su investidura quien

51 “Nota de Carlos Federico Lecor a Juan José Durán, 26 de noviembre de 1818”. AGN, Archivos Particulares, caja 24, Archivo de Juan José Durán, Documentos relativos a su actuación pública, 1818 abril-julio, carpeta 6. El fondo contiene solo documentación recibida por Durán.

saldaría las diferencias, probablemente porque su autoridad era incontestada a diferencia de la Cámara, cuya vigencia había despertado resistencias⁵².

A su vez, Lecor confirmó potestades judiciales al Comandante Militar de la Campaña (que también cumplía funciones policiales) quien podría sugerir la creación de “nuevos Jueces comisionados o territoriales” si lo considerara conveniente. Pero, para la designación de esos jueces comisionados –que al parecer cumplían tareas similares a las que luego desempeñarían los jueces de paz– resultaba imprescindible la anuencia del “Sr. Gob.n Intend.te como Jefe Político de la Provincia” para “que este lo participe e informe a esta Cap.n Gral.”⁵³. A partir de setiembre de 1821 comenzaron a prestar juramento los nuevos jueces territoriales, cuyas designaciones se prolongaron durante todo 1822 tal vez por la falta de acuerdo entre el Comandante General y el Gobernador Intendente⁵⁴. Algunas pistas conducen a una interpretación en esa dirección. En abril de 1822 un oficio del Barón de la Laguna a Durán insistió en que procediera “a expedir las ordenes conducentes a los nuevos Jueces comisionados, designados de acuerdo y en los destinos determinados por el Jefe de Campaña”, ya que los funcionarios estaban designados pero aún no cumplían tareas por falta de órdenes⁵⁵.

La posición de Durán no era una manifestación aislada. En la medida que Lecor comenzó a perder varios de sus apoyos políticos⁵⁶, la resistencia a las transformaciones institucionales fue en aumento. Nicolás Herrera, como vimos asesor jurídico de la autoridad luso-brasileña, planteó a su cuñado (y abogado) Lucas Obes en una nota del 31 de julio de 1823 que era imprescindible “la división de los ramos y su independencia de la autoridad militar”, en clara alusión a lo que entendía era la injerencia de Lecor en los asuntos propios de la justicia. Herrera, hombre cercano a la administración luso-brasileña y uno de sus principales defensores, comenzaba a mostrar algunas diferencias con la gestión de Lecor. Al día siguiente, en nota al mismo destinatario, insistió en la necesidad de “contemporizar con la opinión” para “hacer persuadir a los Pueblos que no se les gobierna militarmente”⁵⁷. Podríamos pensar que la preocupación de Herrera, Durán y Obes, para alcanzar una reforma judicial –entre otras ramas de la administración– se vinculaba justamente a la necesidad de desmilitarizar el gobierno, situación que se acentuó luego de la salida de los Voluntarios Reales en 1824⁵⁸. Esta idea sobre la necesaria separación del gobierno “civil” del “militar”, también estaba presente entre las elites portuguesas afincadas en Brasil, tal como da cuenta la

52 “Nota de Carlos Federico Lecor a Juan José Durán, 21 de enero de 1821”. AGN, Archivos Particulares, caja 25, Archivo de Juan José Durán, Documentos relativos a su actuación pública, 1821 enero-febrero”, carpeta 3.

53 “Instrucción del Gob.no Superior para el Jefe de la Policía de la Campaña [5 de setiembre de 1821]”. AGN, Archivos Particulares, caja 26, Archivo de Juan José Durán, Documentos relativos a su actuación pública, carpeta 1, agosto-diciembre de 1821. “Instrucción del Gob.no Superior para el Jefe de la Policía de la Campaña [5 de setiembre de 1821]”

54 AGN, Archivos Particulares, caja 26, Archivo de Juan José Durán, Documentos relativos a su actuación pública, carpeta 2, 1822.

55 AGN, Fondo Documental ex “Archivo y Museo Histórico Nacional”, caja 14.

56 Véase Frega, “Introducción...”, *Historia regional e independencia...*, 517.

57 Ambos documentos citados en Campos Thevenin de Garabelli, *La Revolución Oriental de 1822-1823...*, 469, 470.

58 A partir de 1822 la crisis político en el ejército portugués dividió a los militares que plantearon regresar a Portugal de aquellos que, como Lecor, se mostraron partidarios de la independencia de Brasil.

correspondencia del brigadier João Carlos de Saldanha⁵⁹.

Los problemas entre Durán y Lecor no finalizaron con la salida intermedia de conferir al Gobernador Intendente más potestades judiciales de las que le correspondían. En abril de 1823, Ildefonso Champagne, Alcalde Ordinario de Canelones (y en el período republicano Jefe Político de ese departamento), denunció a Durán por las “pretensiones de aquel Magistrado [que] caminan a usurpar y poner en Servil dependencia la R.l. Jurisdicción de los Juzgados Ordinarios y las facultades de los cuerpos Municipales de la Provincia.” El problema se inició por una representación teatral que incluía una prueba explosiva que iban a realizar unos volantines. El alcalde prohibió el evento, pero la representación y los fuegos artificiales se hicieron igual, lo que provocó las detenciones y la puesta en el cepo de los encargados de encender los explosivos. Durán intervino y liberó a las personas, en una actitud que Champagne consideró de “ataque, desprecio y ultraje que por la Intendencia se hace no solo a este Juzgado sino a toda la Corporación Municipal.” Si bien el documento está incompleto, Crispin Diez de Medina, asesor letrado del Gobernador Intendente, interpuso un recurso en el que insistió que los alcaldes solo podían “hacer justicia entre partes en juicios contenciosos.” Más allá de la razón jurídica que fundaba determinadas decisiones, lo que interesa señalar aquí, lo que muestran algunos documentos,

es la disputa entre varios actores por ejercer la función judicial. Actitud que se torna más interesante aún en diálogo con la historiografía ortodoxa que, por lo general, presenta las distintas etapas en el desarrollo judicial como algo homogéneo. Por el contrario, los archivos particulares de Nicolás Herrera y Juan José Durán muestran una enorme riqueza para cuestionar esa visión totalizadora y permiten entablar un diálogo entre distintos sectores sociales que reclamaban para sí una función que la institucionalidad local intentó centralizar.

Además de las diferencias existentes entre varias figuras locales, los posicionamientos en la Provincia Oriental tuvieron estrecha relación con la situación en Brasil donde surgió un frente liberal que buscó combatir los posibles desbordes autoritarios del nuevo emperador. Barreto de Souza se refiere a una “guerrilla burocrática” para ejemplificar las distintas propuestas que intentaron descentralizar el poder y que se plasmaron en las resoluciones de 1827 que, entre otras transformaciones, crearon los cargos de juez de paz y los tribunales de justicia militar en cada provincia, los cuales se convirtieron en espacios de “resistencia” al despotismo⁶⁰. Este debate se insertó en la discusión sobre el constitucionalismo en Brasil que garantizó la independencia del Poder Judicial y fijó las garantías básicas de la magistratura⁶¹.

Un despacho de abril de 1824 enviado por el cónsul británico en Montevideo, avanza sobre algunas críticas a

59 Véase, por ejemplo, “Correspondencia Do Brigadheiro João Carlos de Saldanha com o Governo Provisorio de S. Pedro do Sul”, en Murilo de Carvalho, Bastos, Basile, *Poesias, relatos, Cisplatina...*, 560, 561.

60 Barreto de Souza, “Conselho Supremo Militar...”, 316, 317.

61 Sobre el liberalismo y la administración de justicia en Brasil a partir de la década de 1830 véase Gizlene Neder, *As reformas políticas dos homens novos* (Brasil Império: 1830-1889) (Rio de Janeiro: Revan, 2016) 51-67.

las reformas en la justicia. Entendía el diplomático que uno de los impedimentos más importantes, que limitaba el desarrollo pleno de las instituciones de Justicia en la provincia, era la distancia entre la administración brasileña y la oriental así como la aplicación de leyes “trasladadas tan lejos de la sede judicial” que “sólo podrían ser malamente ejecutadas”⁶². Dato que se torna más interesante si tomamos en cuenta que se trataba del emisario de uno de los imperios con mayor cantidad de colonias en las que había impuesto su forma de administración judicial. En enero del año siguiente, el representante británico ahondó en sus críticas al sostener que “[l]a Administración de Justicia y Policía no podría estar en condiciones más ineficaces o degradadas.” Sin embargo, el cuestionamiento no se vinculó al sistema montado por la administración luso-brasileña, que había dotado a la Provincia Cisplatina de una Justicia capaz de combinar “la antigua ley colonial española” con la “Constitución y un código de leyes” impuestos por la ocupación. El principal problema, según Hood, era la pervivencia de la costumbre que se había tornado “más fuerte que la ley” lo que provocaba el desconocimiento de autoridades y estructuras que llevaban a que el “Administrador o Juez no [tuviera] poder para hacer cumplir la justicia y la ley.” Según el diplomático los jueces se encontraban sin ningún tipo de “pro-

tección y seguridad” pero también eran cómplices de un sistema sometido a los intereses políticos⁶³.

La existencia de una Cámara de Apelaciones era, desde este punto de vista, una suerte de “reparación”, aunque meramente simbólica ya que los jueces “están, lamento decirlo, demasiado sujetos a influencia, y por lo tanto, es realmente muy raro que un caso se decida por sus propios méritos.” Sin embargo, también planteó que “[l]a Política del General Lecor parece ser, la de asegurar el dominio brasileño en esta Provincia, como un asunto de vital importancia” por lo que se disponía, entre otras medidas, a “modificar la administración de justicia” para alcanzar mayor fortaleza institucional que favorecería el dominio del territorio, en una interpretación muy similar a la que, como vimos, había planteado Herrera un año y medio antes⁶⁴.

La idea de la indefensión de los magistrados también está presente en las quejas que los jueces civiles plantearon a las autoridades, en especial a partir de la negativa a colaborar de los militares o la supuesta intromisión de actores políticos. Por ejemplo, el 29 de julio de 1825, el juez del primer voto del cabildo de Colonia escribió a Lecor porque, entendía, su autoridad se había visto vulnerada ya

62 “Despacho del Cónsul T.S. Hood al Ministro de Asuntos Extranjeros George Canning, informando sobre gestiones realizadas por ‘habitantes importantes’ de Montevideo a fin de conseguir el apoyo de Gran Bretaña para liberarse de Brasil y Buenos Aires, en las que se ofreció pasar a ser colonia británica. Ref. FO. 51/1. [Montevideo, 22 de abril de 1824]”, en, José P. Barrán, Ana Frega, Mónica Nicoliello, *El cónsul británico en Montevideo y la independencia del Uruguay. Selección de los informes de Thomas Samuel Hood (1824-1829)* (Montevideo: FHCE, 1999), 52.

63 “Despacho de T.S. Hood a George Canning, informando sobre el estado general de la Provincia, incluyendo una revisión histórica de la Revolución, la naturaleza y número de la población, los partidos políticos en los que se dividen sus habitantes, las fuerzas armadas, el estado de la agricultura, el comercio y las rentas públicas, la situación de la Iglesia, la administración de justicia y la policía. Se refiere además, a la política de Lecor y a las conexiones políticas y comerciales de la provincia, así como a la necesidad de mayor información a fin de evaluar la incidencia que los acontecimientos recientes del Perú puedan tener en la región. Ref. FO. 51/1 [Montevideo, 31 de enero de 1825]”, en Barrán, Frega, Nicoliello, *El cónsul británico en Montevideo...*, 73, 74.

64 *Idem.*

que no fue informado en el caso de un asesinato consumado en su jurisdicción. De acuerdo a la interpretación del juez, tras la “muerte violenta” del vecino Andrés Elizondo por parte de los soldados de milicia José María Matamoros y José Rodríguez, “el uno correspondiente a la gente que llaman del Mayor Cepeda y el otro a los rebajados que se hallan en servicio activo”, las autoridades militares del departamento entendieron que el juez ordinario no tenía competencia por no ser el militar su fuero. El magistrado actuó conforme al respeto de los fueros ya que “todo aquel que goza de Nación y Sueldo en tiempos de Guerra y se hallan con las Armas en las manos deben ser Juzgados militarmente en materia de crímenes”, sin embargo exigió recibir información ante sucesos criminales, algo que, según entendió, también se le negaba. Al mismo tiempo planteó el encubrimiento de algunos militares que favorecían a los vecinos o a compañeros de armas para que no asistieran a las audiencias⁶⁵.

La sanción de nuevos derechos, el impulso a una interpretación garantista de la norma –que a todos permitiera un debido sumario y un juicio justo– fueron elementos defendidos desde el punto de vista discursivo, aunque transgredidos con mayor sistematicidad que su aplicación. No obstante, sirvieron para que varias personas involucradas en pleitos legales se apropiaran de las nuevas nociones. La distancia entre el discurso y la práctica, no puede ser un impedimento para analizar la relevancia que tuvo la emergencia de los alegatos que comenzaron a caracteri-

zar las discusiones sobre un nuevo tipo de derecho. La ley pasó a ser un valor a defender más allá de su mera aplicación instrumental. Su vigencia y respeto garantizaban la libertad.

Este último aspecto es de suma importancia y sería una consecuencia directa del proceso revolucionario, un rasgo que la ocupación portuguesa no anuló sino que potenció: la idea según la cual existía un conjunto de leyes y de instituciones judiciales a las que era necesario respetar para garantizar la libertad. Lo contrario era el despotismo. Como señala Manuel Antonio Hespanha en el orden constitucional estadounidense e inglés, los derechos de las personas se anteponían siempre a la ley, primaba lo que los contemporáneos llamaban la “naturaleza universal del hombre”. De este modo, al menos de iure, el carácter de noble, religioso, militar, no podía ser creador de privilegios o fueros especiales entre aquellos reconocidos como “ciudadanos” (categoría que excluía a la población esclavizada, los afrodescendientes, los nativos de las colonias). Este posicionamiento jurídico no imperaba en la tradición constitucional de otras regiones del continente europeo, donde lo que el mismo autor llama “monarquía corporativa”, hacía primar una suerte de “Estado de Policía” que no consideraba a los derechos individuales como originarios de cada hombre; se trataba más bien de disposiciones puramente objetivas que imponían al juez una idea según la cual la justicia era un valor a alcanzar. La transición desde el Estado de Policía al “Estado de Derecho” introdujo límites

65 AGN, AGA, Libro 722, Cabildo del Departamento de Colonia 1825-1829, f. 97 y v.

a esa discrecionalidad estatal y distintas normas que garantizaban el respeto y protección a los derechos efectivos de las personas⁶⁶. No ser arrestado en forma arbitraria, conocer los fundamentos de la detención, el irrestricto respeto a la seguridad individual, la necesidad de abreviar las resoluciones en un derecho positivo contenido en códigos (que en Uruguay se retrasó por varias décadas) dan cuenta de una transformación muy grande en el campo judicial pero también en las ideas que legitimaban el accionar del Estado.

EL NUEVO ESCENARIO DE LAS CONTINUIDADES

La historiografía sobre la administración de Justicia ha planteado la necesidad de realizar abordajes que permitan encontrar las líneas de continuidad entre el orden jurídico colonial y el que surgió durante la primera mitad del siglo XIX. Los autores usados para nuestro trabajo insistieron en abandonar la idea según la cual las revoluciones de independencia provocaron una ruptura abrupta con el orden colonial y buscaron aquellos elementos novedosos que contribuyeron en el proceso de construcción estatal.

En el caso de la Provincia Oriental la década de 1820 significó un momento fundacional en el ámbito de justicia, aunque también de continuidades. Varios actores políticos pensaron sobre la mejor forma de organizar las ramas de la administración. Por tanto, pese a que las estructuras nacidas en el seno del antiguo

régimen fueron aggiornadas o directamente superadas, también campearon posiciones que, por ejemplo, se opusieron a delegar la atribución de juzgar en organismos por fuera de los cabildos o que cuestionaron la existencia de nuevas autoridades. En esa dirección planteamos que el nuevo orden se construyó a partir de recursos antiguos, sin desconocer las propuestas y resistencias planteadas desde los poderes locales.

La historiografía tradicional planteó las obras “modernizadoras” como consecuencia del accionar de hombres públicos con nuevos intereses o demandas. Sin embargo, también podríamos buscar otro punto de observación y plantear que los principales hombres públicos del período insistieron en la necesidad de continuar con los mecanismos judiciales existentes. La superposición de autoridades, y su consiguiente cuestionamiento, era también una forma de ejercicio del poder propia del Antiguo Régimen donde la existencia de instituciones con objetivos o finalidades similares no constituía un problema. Los procesos independentistas buscaron fundar una nueva legalidad. Esto no implicó reemplazar plenamente a la preexistente ya que la mayor parte de las antiguas leyes continuaron vigentes en parte por ausencia de codificación y en parte porque los abogados que tuvieron actuación se habían formado con referentes del derecho colonial.

El nuevo andamiaje administrativo impulsado por la Sala de Representantes de la Provincia Oriental (principal auto-

66 António Manuel Hespanha, “O constitucionalismo monárquico português. Breve síntese”, pp. 485, 486 en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/viewFile/341/305> Consultado el 24 de abril de 2016.

ridad entre las fuerzas revolucionarias que iniciaron en 1825 el levantamiento contra el ocupante brasileño), buscó diversas formas de desligarse de las configuraciones del poder local. Una de ellas eran los cabildos los cuales, por ley aprobada el 6 de octubre de 1826, fueron disueltos. Las autoridades capitulares cesarían en sus funciones a partir del 1º de enero de 1827⁶⁷, resolución que se convirtió en el mecanismo encontrado para restar poder a uno de los focos conflictivos del período revolucionario. Los cambios iniciados durante la ocupación luso brasileña que intentaron conformar una institucionalidad judicial por fuera de los cabildos, finalmente plasmaron en la resolución que separó a la autoridad policial y la judicial de las estructuras capitulares ahora disueltas, primer paso para constituir un poder judicial (y policial) que hasta entonces no existía(n) como tal.

El 10 de agosto de 1829 el *Reglamento Provisorio para la administración de justicia*, obra de la Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, estableció que “provisoriamente” la justicia sería ejercida por jueces de paz, alcaldes ordinarios, jueces letrados, un juez del crimen y un tribunal superior de apelaciones. El tribunal de apelaciones estaría conformado por los tres jueces letrados actuantes en territorio de la provincia (los cuales podían ser subrogados en caso de impedimento), por lo que se quitaba toda injerencia a las autoridades políticas, aunque varios de los funcionarios eran

designados por el Poder Ejecutivo o autoridades departamentales⁶⁸. Finalmente la Constitución de 1830 dispuso que el Poder Judicial sería ejercido por una Alta Corte de Justicia, tribunales de apelaciones y juzgados de primera instancia (art. 91). Además la Constitución estableció que existiría un tribunal de apelaciones (art. 102) encargado de la tercera instancia judicial. Asimismo, en los departamentos la justicia sería impartida por los jueces letrados y jueces de paz. Los jueces letrados “para el conocimiento y determinación de la primera instancia en lo civil y criminal” (art. 105) y los jueces de paz “para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar” (art. 107)⁶⁹.

Estas resoluciones no se pueden analizar si no es a la luz de algunos de los cambios introducidos durante la ocupación luso-brasileña (en sintonía con un clima de ideas regional), período en el cual se impulsó, al menos discursivamente, ciertas reformas y se confirió nuevas potestades a las autoridades judiciales que comenzaron, no sin resistencias, a acatar la división de atribuciones. Este es un elemento interesante para entablar un diálogo con la historia de la Justicia que presentó a la ocupación como un interregno que no logró establecer mecanismos de funcionamiento judicial. Por el contrario, consideramos que varias de las reformas propuestas durante la ocupación luso brasileña fueron retomadas por el gobierno oriental que surgió durante y tras la guerra con el Brasil.

67 Matías Alonso Criado, “Cabildos, Administración de Justicia”, en *Colección legislativa de la República Oriental del Uruguay*, tomo I. (Montevideo: s.d., 1876), 9.

68 “Administración de Justicia. Reglamento provisorio”, en *Colección legislativa*, cit., pp. 88-103.

69 Constitución de la República Oriental del Uruguay consultada en <http://www0.parlamento.gub.uy/onstituciones/const830.htm> Consultada el 25 de junio de 2016.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes impresas

Agüero, Alejandro. 2010. “Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (París)

Agüero, Alejandro. 2012. “La extinción del Cabildo en la República de Córdoba, 1815-1824”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani* (Buenos Aires): 43-84.

Aller, Germán. 2008. *Dogmática de la acción y 'praxis penal'*. Montevideo: BdeF.

Arcos Ferrand, Luis. 1976. *La cruzada de los Treinta y Tres*. Montevideo: Biblioteca Artigas-Clásicos Uruguayos.

Barbot, Raúl. 1926. *Autonomía municipal. Antecedentes Nacionales, Anotaciones y Concordancias*. Montevideo: Barreiro y Ramos

Barral, María E. y Raúl Fradkin. 2005. “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* 27 (Buenos Aires): 7-48.

Barrán, José P., Frega, Ana, Nicolie-llo, Mónica. 1999. *El cónsul británico en Montevideo y la independencia del Uruguay. Selección de los informes de Thomas Samuel Hood (1824-1829)*. Montevideo: FHCE.

Barreneche, Osvaldo, Silvia Mallo y Carlos Mayo. 1989. “Plebe urbana y justicia colonial: las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico”, en *Frontera, sociedad y justicias coloniales* 1 (La Plata): 47-53.

Barreto de Souza, Adriana. 2014. “Conselho Supremo Militar de Justiça e a interiorização de uma cultura jurídica de Antigo Regime no Rio de Janeiro (1808-1831)”, en *Antítesis* 7 (Londrina): 301-323.

Barreto de Souza, Adriana. 2015. “A governança da justiça militar entre Lisboa e o Rio de Janeiro. (1750-1820)”, en *Almanack* 10 (Río de Janeiro): 368-408.

Barriera, Darío y Gabriela Dalla Corte. 2001. “La Ventana indiscreta. La Historia y la Antropología Jurídicas a través de la emoción de sus textos”, en *Prohistoria* 5 (Rosario): 11-14.

Birocco, Carlos María. 2014. “La justicia rural en tensión. Alcaldes provinciales, cabildos y autoridades centrales en el proceso de territorialización”, en *Gobierno, justicias y milicias. La frontera entre Buenos Aires y Santa Fe. 1720-1830*, ed. Darío Barriera, Raúl Fradkin. La Plata: Universidad Nacional de la Plata.

Campos Thevenin de Garabelli, Martha. 1972. *La Revolución Oriental de 1822-1823: su génesis*. Montevideo: Junta Departamental de Montevideo, vol. I.

Candioti, Magdalena. 2010. *Ley, justicia y revolución en Buenos Aires, 1810-1830. Una historia política*. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras Universidad

de Buenos Aires, serie Las Tesis del Ravignani, número 4.

Candiotti, Magdalena. 2007. *Centenario de la Suprema Corte de Justicia 1907-2007*. Montevideo: CEJU-SCJ.

Cuadro, Inés. 2009. “La crisis de los poderes locales. La construcción de una nueva estructura de poder institucional en la Provincia Oriental durante la guerra de independencia contra el Imperio del Brasil (1825-1828)”, en *Historia regional e independencia del Uruguay*, ed. Ana Frega. Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental.

De Lacerda Machado, F.S. 1932. *O Tenente-General Conde de Avilez: 1785-1845. II. Expedição de Montevidéo*. Gaia: Ed. Pátria.

De Matos Pereira de Mello, Isabele. 2017. “Los magistrados y sus juicios de residencia en la América Portuguesa (siglo XVIII)”, en *Historia y Justicia* 8 (Santiago): 11-40.

Falcao Espalter, Mario. 1919. *La vigía Lecor*. Montevideo: Imprenta y Casa Editorial Renacimiento.

Ferrés, Carlos. 1944. *Época colonial. La Administración de justicia en Montevideo*. Montevideo: Barreiro y Ramos.

Fonseca Muñoz, Rodolfo, Pivel Devoto, Juan E. 1943. *La diplomacia de la patria vieja (1811-1820)*. Montevideo: Ministerio de Relaciones Exteriores, tomo III.

Fradkin, Raúl. 1997. “Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña

bonaerense de la primera mitad del siglo XIX”, en *Anuario del IEHS* 12 (Tandil): 141-156.

Fradkin, Raúl. 2008. “Justicia, policía y sociedad rural. Buenos Aires 1780-1830”, en *Las escalas de la historia comparada. Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, ed. Marta Bonaudo, Andrea Reguera, Blanca Zeberio. Buenos Aires: Miño y Dávila.

Fradkin, Raúl. (comp.). 2009. *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. Buenos Aires: Prometeo.

Fradkin, Raúl. 2009. “¿Misión imposible? La fugaz experiencia de los jueces letrados de Primera Instancia en la campaña de Buenos Aires (1822-1824)”, en *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, ed. Darío Barrera. Murcia: Editum.

Frega, Ana. 2007. *Pueblos y soberanía en la revolución artiguista. La región de Santo Domingo Soriano desde fines de la colonia a la ocupación portuguesa*. Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental.

Frega, Ana. 2014. “Introducción a los panfletos de la zona cisplatina”, en *Guerra Literaria. Panfletos da Independencia (1820-1823). Poesias, relatos, Cisplatina*, ed. José Murilho de Carvalho, Lúcia Bastos, Marcello Basile. Belo Horizonte: Editora UFMG.

Garavaglia, Juan Carlos. 1999. *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata XVIII-XIX*. Rosario: Homo Sapiens Ediciones.

Garriga, Carlos, (coord.). 2010. *Historia y Constitución. Trayectoria del constitucionalismo hispano*. México, D.F.: CIDE-Instituto Mora.

Garriga, Carlos y Andréa Slémian. 2013. “Em trajes brasileiros”: Justiça e Constituição na América Ibérica (c. 1750-1850), en *Revista de História* 169 (Sao Paulo): 181-221.

Gelman, Jorge. 1998. “Un gigante con pies de barro. Rosas y los pobladores de la campaña”, en *Caudillismos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, ed. Noemí Goldman, Ricardo Salvatore. Buenos Aires: EUDEBA.

Harari, Emilio Fabián. 2014. “La justicia militar y los milicianos durante la primera década revolucionaria en la campaña de Buenos Aires (1810-1820)”, en *Naveg@mérica*. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas 12, consultada en <http://revistas.um.es/navegamerica>

Hespanha, Antonio Manuel y José Manuel Subtil. 2014. “Corporativismo e Estado de policía como modelos de governo das sociedades euro-americanas do Antigo Regime”, en *O Brasil Colonial 1443-1580*, ed. Joao Fragozo, María de Fátima Gouvea. Rio de Janeiro: Civilizacao Brasileira, vol. I.

Hespanha, António Manuel. O constitucionalismo monárquico português. Breve síntese, en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/viewFile/341/305>

Levi, Giovanni. 2003. “Un problema de escala”, en *Relaciones* 24 (México, D.F.): 279-288.

Molina, Eugenia. 2013. “Justicia de proximidad y gobierno político militar en la frontera. Equipamiento institucional del Valle de Uco (Mendoza) durante el proceso revolucionario (1810-1820)”, en *Mundo Agrario* (La Plata): 1-29.

Molina, Eugenia. 2015. “Tras los pasos de la justicia. Algunos aportes de la historiografía de la justicia para el Río de la Plata tardocolonial y republicano temprano en relación con los procesos de estatalidad”, en *PolHIs* 16 (Buenos Aires): 124-157.

Neder, Gizlene. 2016. *As reformas políticas dos homens novos (Brasil Império: 1830-1889)*. Rio de Janeiro: Revan.

Nicoliello, Nelson, Vázquez Praderri, Luis. 1997. *Crónicas de la Justicia en el Uruguay*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Novais, Fernando. 1977. *Portugal e Brasil na Crise do Antigo Sistema Colonial (1777-1808)*. Sao Paulo: Editorial Hucitec.

Ots Capdequí, José María. 1942. *Manual de historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano*. Buenos Aires: Losada.

Pivel Devoto, Juan E. 1936. “El Congreso Cisplatino (1821)”, en *Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay* 12 (Montevideo): 111-424.

Portillo Valdés, José María. 2006. *Crisis atlántica. Autonomía e independen-*

cia en la crisis de la monarquía hispana. Madrid: Marcial Pons.

Sanjurjo, Inés, 2015. “Justicias inferiores y gobierno en espacios rioplatenses (s. XVIII y primera mitad del XIX)”, en *Nuevo Mundo/Mundos Nuevos* (París): [PÁGINAS].

Slemian, Andrea, 2015. “Portugal, o Brasil e os Brasis: a diversidade dos territórios e as disputas pela soberania na construção de um novo Império monárquico na América”, en *Claves. Revista de Historia* (Montevideo), 91-120, <http://www.revistaclaves.fhuce.edu.uy/index.php/Claves-FHCE/article/view/17/9>

Tau Anzoategui, Víctor. 1992. *La ley en América hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación.* Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia.

Ternavasio, Marcela. 2000. “La supresión del cabildo de Buenos Aires. ¿Crónica de una muerte anunciada?”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* (Buenos Aires): 33-73.

Ternavasio, Marcela. 2015. *Candidata a la corona. La infanta Carlota Joaquina en el laberinto de las revoluciones hispanoamericanas.* Buenos Aires: Siglo XXI.

Tio Vallejo, Gabriela. 2011. “Los historiadores “hacen justicia”: un atajo hacia la sociedad y el poder en la campaña rioplatense en la primera mitad del siglo XIX”, en *Revista Historia del Derecho* 41 (Buenos Aires): 199-212.

Tio Vallejo, Gabriela. “Papel y grillos, los jueces y el gobierno en Tucumán, 1820-1840”, en *Nuevo Mundo/Mundos Nuevos* (París 2010): [PÁGINAS].

1876. Colección legislativa de la República Oriental del Uruguay por Matías Alonso Criado. Montevideo: s.d., tomo I.

1830. Constitución de la República Oriental del Uruguay. en <http://www0.parlamento.gub.uy/constituciones/const830.htm>

Museo Mitre. 1913. Contribución documental para la Historia del Río de la Plata. Buenos Aires: Coni Hermanos, tomo IV.

Fuentes manuscritas

Archivo Artigas. 1998. Montevideo: Comisión Nacional Archivo Artigas, vol. 30.

Archivo General de la Nación-Uruguay.

Archivo General Administrativo, Libro 722.

Archivos Particulares, Archivo de Juan José Durán.

Archivos Particulares, Colección de Documentos Mario Falcao Espalter.

Archivos Particulares, Archivo de Nicolás Herrera, Documentos relativos a su actuación pública, 1809-1832.

Fondo Documental ex “Archivo y Museo Histórico Nacional”.

